

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 74-22-IN**, *acción pública de inconstitucionalidad*.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de septiembre de 2022, Mayra Cristina Cachaguay Obando y Catherine Mayte González Silva, en representación de la organización Mujeres por el Cambio, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad, por la forma, en contra de la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación; y, por el fondo, en contra de los artículos 7 literal d; y artículos 18 y 19. Esta ley fue emitida por la Asamblea Nacional y publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 53, de 29 de abril de 2022.

2. Oportunidad

2. Conforme al artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
3. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por la forma y por el fondo el 28 de septiembre de 2022. El cuerpo normativo impugnado fue publicado el 29 de abril de 2022. El Tribunal de la Sala de Admisión verifica que la acción ha sido presentada dentro del término establecido para el efecto.

3. Requisitos

4. La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en la ley, de acuerdo con el artículo 79 de la LOGJCC.¹

¹ LOGJCC, artículo 79 “Contenido de la demanda de inconstitucionalidad.- La demanda de inconstitucionalidad contendrá: 1. La designación de la autoridad ante quien se propone; 2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante; 3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona; 4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales. 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa. 6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas

4. Normas impugnadas

5. Las accionantes impugnan, por la forma, toda la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación. Por el fondo, impugnan los siguientes artículos de dicho cuerpo normativo:

Artículo 7.- Definiciones.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

d) Mujeres víctimas de violación.- Aquella mujer que ha visto sus derechos vulnerados en los términos descritos en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 18.- Plazo.- A efectos de garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, salvo el caso de las personas con discapacidad mental, el plazo para realizarlo será hasta las doce (12) semanas de gestación.

Debido a la condición especial de personas con discapacidad mental víctimas de violación, se observará y cumplirán las mejores prácticas médicas.

Las semanas de gestación serán única y exclusivamente verificadas por el profesional de la salud luego de los exámenes correspondientes. En caso de encontrarse dentro de las semanas autorizadas y de cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 20 de esta ley, se podrá proceder a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo por la violación.

Art. 19.- Requisitos.- Se permitirá la práctica del aborto consentido en caso de violación, únicamente si se cumple uno de los siguientes requisitos:

a) Que la víctima o cualquier persona que conozca del hecho hubiere presentado la correspondiente denuncia para la investigación y sanción del delito de violación y otros delitos conexos, salvo el caso de mujeres con discapacidad mental;

b) Que se hubiere suscrito por parte de la víctima, una declaración juramentada. En el caso de menores de edad, la declaración podrá suscribirla su representante legal o quien ejerza un rol de cuidado, salvo que fuere identificado como agresor por parte de la solicitante; o,

c) Que se practique examen de salud por parte del médico tratante o el médico legista, según sea el caso, en el cual, bajo juramento, se certifique que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación.

En todos los casos se requerirá la suscripción del consentimiento informado por parte de la víctima o de su representante legal.

Previo a la ejecución del procedimiento deberán practicarse los exámenes y profilaxis referidos en esta Ley. Se deberá preservar posibles pruebas, evidencias o indicios sobre la existencia de violación para la correspondiente investigación y sanción del delito.

5. Pretensión y sus fundamentos

6. Las accionantes señalan que la norma impugnada vulnera varios preceptos constitucionales: el deber primordial del Estado de garantizar sin discriminación

cautelares conforme la Constitución y esta Ley. 7. Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones. 8. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda”.

alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales (artículo 3.1); los principios de ejercicio de los derechos constitucionales (artículo 11.1-11.9); el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual (artículos 66.3.a); la obligación del Estado de asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (artículo 48.7); la garantía normativa de adecuación constitucional (artículo 84); el procedimiento de formación de las leyes (artículo 138); y, el principio de supremacía constitucional y *pro homine* (artículo 424). También alegan que no observa lo establecido en la sentencia No. 34-19-IN/21, emitida por este Organismo (párrafos 122, 130, 133, 134, 135, 138, 158, 194.a-d).

7. Argumentan que la actuación de la presidenta de la Asamblea Nacional vició la aprobación de la ley que impugnan. Explican que el 15 de marzo de 2022 el presidente de la República envió su objeción parcial a la Asamblea Nacional; el 5 de abril la objeción fue debatida y conocida por el Pleno de la Asamblea Nacional que decidió enviar la objeción presidencial a la Corte Constitucional pues, a criterio de los legisladores, la objeción se fundamentaba en la inconstitucionalidad parcial del proyecto. El 12 de abril de 2022, la Corte rechazó la petición de la Asamblea Nacional.
8. Alegan que el 14 de abril de 2022, se reanudó la sesión No. 771 y *“se procedió a votar la moción presentada por la asambleísta Pierina Correa, la misma que no fue aprobada. Enseguida la presidenta de la Asamblea Nacional procedió a suspender la sesión pese a que el asambleísta Alejandro Jaramillo había presentado una moción sobre el tema el 05 de abril del 2022”*. De acuerdo con las accionantes *“[e]sta conducta de la presidenta de ese entonces, Guadalupe Llori, significó una grave afectación al derecho a la seguridad jurídica y vició el proceso de aprobación de la Ley”*.
9. Indican que el artículo 7, literal d, de la ley impugnada, vulnera el principio de igualdad pues *“establece una discriminación respecto a las mujeres, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de violación incestuosa, conducta tipificada en el artículo 170.1 del Código Orgánico Integral Penal”*. Señalan que para la inclusión de la definición constante en el artículo 7, el presidente de la República, en su objeción parcial, *“no presenta mayor fundamentación”* lo cual *“vulnera la motivación en materia legislativa”*. A criterio de las accionantes *“[e]l presidente de la República, al ser colegislador, tiene responsabilidad de argumentar y motivar la decisión legislativa que le lleva a objetar una norma, obligación que ha sido inobservada en este caso”*.
10. Manifiestan que el artículo 18 de la ley impugnada es contrario a las obligaciones internacionales del Estado; particularmente el párrafo 35, literal c de las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, informes periódicos quinto y sexto;² y el numeral 46 de las observaciones finales del Comité contra la

² La recomendación establece que el Estado parte “c) *Vele porque las niñas tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, entre ellos el aborto terapéutico, y estudio la posibilidad de despenalizar el*

Tortura sobre el séptimo informe periódico de Ecuador.³ Ambas observaciones recomiendan al Estado ecuatoriano velar para que las niñas tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, entre ellos el aborto terapéutico.

11. De igual forma, argumentan que el proyecto de artículo 19 de la ley impugnada, desarrollado por la Asamblea Nacional, había tomado en consideración los estándares y parámetros recomendados por el derecho internacional. La formulación inicial de dicho artículo *“buscaba dar respuesta a diferentes escenarios, asegurando el desarrollo progresivo de los derechos y las diversas protecciones que se deben establecer a las mujeres con distintas vulnerabilidades”*.
12. Sin embargo, a su criterio, la objeción presidencial, que se encuentra en el actual artículo 19, *“marcada por la convicción ética y religiosa del presidente de la República (...) homogeniza los escenarios, desconociendo realidades de vulnerabilidad, varias de las cuales han sido constatadas por la propia Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19-IN/21.”*
13. Las accionantes señalan que el artículo 19 de la ley que impugnan no considera la sentencia No. 34-19-IN/21, emitida por este Organismo, con relación a que los mecanismos para acceder al aborto en caso de violación deben garantizar la no revictimización de las mujeres, niñas y adolescentes, sin que eso implique desconocer la protección del nasciturus. Añaden que el *“colegislador, debía tomar en cuenta lo establecido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador en el que se establece la obligación de fijar procedimientos especiales y expeditos en los casos de violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes”*.
14. Concluyen que el artículo 19 *“genera barreras para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación. Los requisitos establecidos no guardan relación con la realidad que viven las mujeres, las niñas y adolescentes violadas”*.

6. Admisibilidad

15. De la revisión de la demanda se desprende que esta formula, en su conjunto, argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre la normas constitucionales que considera infringidas. En consecuencia, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79, numeral 5, literal b, de la LOGJCC.

aborto, prestando especial atención a la edad de la niña embarazada y los casos de incesto o violencia sexual.”

³ La observación se formuló en estos términos *“46. El Comité recomienda al Estado parte que vele por que las mujeres víctimas de una violación que voluntariamente decidan interrumpir su embarazo tengan acceso a abortos legales y en condiciones seguras.”*

7. Decisión

16. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 74-22-IN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
17. En atención a la certificación emitida por Secretaría General de esta Corte, se dispone la acumulación al caso No. 41-22-IN por conexidad de normas. Dicho caso ha sido sorteado al juez constitucional Alí Lozada Prado.
18. Córrese traslado con este auto a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado a fin de que en el término de quince días intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.
19. Requerir a la Asamblea Nacional para que, en el término de quince días, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
20. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
21. Notifíquese y cúmplase.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN